REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

El ciudadano Luis Gonzalo Rojas Vanegas, suscribió pagaré número 066306100014978, calendado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el valor de $9.995.170 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del once de septiembre de dos mil veinte; pagaré numero 066226100007545 calendado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el valor de $3.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y pagaré numero 4481860003351530 calendado el dieciséis de febrero de dos mil quince, por el valor de $1.165.231 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del once de septiembre de dos mil veinte; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Rojas Vanegas, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagarés números 066306100014978, 066226100007545 y 4481860003351530), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, se reconocerá personería judicial a la abogada Yeimi Carolina Bonilla Chacón, portadora de la T.P. 114.251del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Luis Gonzalo Rojas Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía número 5.915.372, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Pagaré número 066306100014978:**

a) Por la suma de $ $9.995.170 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100014978.
b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de $956.920, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el tres de mayo hasta el once de septiembre de dos mil veinte, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el doce de septiembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

- ✓ **Pagaré número 066226100007545:**

a) Por la suma de $ 3.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066226100007545.
b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de $255.169, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el diecinueve de mayo hasta el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

- ✓ **Pagaré número 4481860003351530:**

a) Por la suma de $ 1.165.231 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4481860003351530.
b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de $11.133, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veintiséis de junio hasta el once de septiembre de dos mil veinte, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el doce de septiembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial a la abogada Yeimi Carolina Bonilla Chacón, portadora de la T.P. 114.251 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ